REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001020170033009
Causante: Luis Alejandro Muñoz Fandiño
SUSPENSIÓN PARTICIÓN – APELACIÓN AUTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los señores **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** y **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** contra los numerales 1° y 5° del auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó la suspensión de la partición.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales de los señores **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**[1] y **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO**[2] solicitaron la suspensión de la partición. Mediante auto de 14 de marzo de 2023[3] se negaron ambos pedimentos. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedidos los segundos con proveídos de 27 de julio de 2023[4]. Las diligencias arribaron al Tribunal el 5 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia, a la hora de

[1] PDF A161, Cuaderno 06, C Juzgado
[2] Páginas 97 a 101, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[3] PDF A193, Cuaderno 06, C Juzgado
[4] PDF A223 y A224, Cuaderno 06, C Juzgado

resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

En efecto, el artículo 320 del C.G.P., señala:

> *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente*** *en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión",*
>
> *A su vez el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar:*
>
> *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente*** *sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Sobre la temática, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso, Esaju, 2012, pág. 372, orienta lo siguiente:

> *"La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada.*
>
> *Atrás queda la idea de que el juez de segunda instancia ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior y para revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante. Ahora solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante, salvo que ambas partes hayan apelado o que una hubiese adherido a la apelación de la otra, casos en los cuales el juez de segunda instancia puede resolver sin limitaciones".*

2. En el presente asunto, los recurrentes solicitaron la suspensión de la partición con apoyo en el artículo 516 del C. G. del P., ya que, ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca cursan las demandas de impugnación de paternidad y de impugnación e investigación de paternidad, que promovieron las señoras **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** y **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO**, la primera contra la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** (rad. 2019-00213), la segunda contra los herederos de **GUILLERMO MUÑOZ FANDIÑO** y **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** (rad. 2022-00042), respectivamente.

3. Mediante la providencia criticada se negaron ambas solicitudes. La primera, en control de legalidad, *"por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P."*, pues, no se aportó la documentación que prevé la norma para decretar la suspensión de la partición. La segunda, *"por no encontrarse legitimada para intervenir en el presente asunto pues no es parte del proceso, aunado a ello, no se aportó poder conferido por esta para elevar dicha pretensión"*[5].

4. Puesta la atención en los argumentos judiciales y encarados con lo que revela el expediente, brota el desacierto de la providencia refutada. Las razones son las que pasan a explicarse:

4.1. El artículo 516 del Código General del Proceso, señala:

> *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación* ***y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505****. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*
>
> *Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos".*

[5] PDF A193, Cuaderno 06, C Juzgado

A su vez el inciso 2° del artículo 505 ibídem, prescribe:

> *"Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella* ***se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación****".*

4.2. En las diligencias se encuentra acreditado que el 8 y 18 de noviembre de 2019 el apoderado judicial del cesionario **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** solicitó la suspensión de la partición, debido a *"la existencia de un proceso verbal de impugnación de la paternidad en donde es parte demandada la señora* ***VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ****, quien actúa como heredera en el proceso de la referencia"*.

Junto con la petición se anexó: i) copia de la demanda en la que se solicita que se declare que la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** no es hija del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**[6]; ii) copia del auto admisorio proferido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca[7]; iii) citatorio para diligencia de notificación personal de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑIZ RODRÍGUEZ**[8]; y iv) constancia expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 8 de noviembre de 2019 en la que se señala el estado actual del proceso[9].

4.3. Por auto de 5 de diciembre de 2019 se tuvieron por acreditados los requisitos previstos en el artículo 516 del C. G. del P., en consecuencia, se decretó la suspensión de la partición[10]. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación. Negado el primero, se concedió el segundo ante esta Sala, quien lo desató mediante proveído de 25 de marzo de 2021[11], donde se revocó el auto recurrido con sustento en que *"el promotor de la suspensión es el cesionario de los 'derechos de gananciales' de la señora* ***MARIBEL RUBIANO BALLÉN****, quien no ostenta ningún interés jurídico sustancial en la suspensión"*. Con proveído de 14 de abril de 2021[12] se obedeció y cumplió lo dispuesto por esta Superioridad, reanudándose el respectivo trámite.

---

[6] Páginas 17 a 21, PDF 10, Cuaderno 06, C Juzgado
[7] Página 44, PDF 08 y Página 22, PDF 10, Cuaderno 06, C Juzgado
[8] Páginas 23 a 26, PDF 10, Cuaderno 06, C Juzgado
[9] Página 43, PDF 08, Cuaderno 06, C Juzgado
[10] PDF 11, Cuaderno 06, C Juzgado
[11] PDF 45, Cuaderno 06, C Juzgado
[12] PDF 46, Cuaderno 06, C Juzgado

4.4. El 8 de agosto de 2022[13] el apoderado judicial del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** solicitó nuevamente la suspensión de la partición fundado en el mismo argumento ya reseñado, pero esta vez, y con el fin de acreditar en esta oportunidad el *"interés jurídico sustancial"* que le asiste para elevar dicha petición, aportó copia de las escrituras públicas No. 2495[14], 2588[15] y 2818[16] de 13, 22 de noviembre y 17 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, a través, de las cuales, los señores **MARÍA CONSEJO**, **MARÍA MAGDALENA**, **JOSÉ ENRIQUE**, **PABLO HERNANDO**, **ALBA ELVIRA**, **JOSÉ HUMBERTO**, **ÉDGAR EPIFANIO**, y **GLORIA ESPERANZA MUÑOZ SÁNCHEZ**, de las señoras **BLANCA LILIA OSPINA DE FRANCO** y **ROSA CECILIA OSPINA MUÑOZ**, y de las señoras **RAQUEL OSPINA DE GARCÍA** y **BEATRIZ OSPINA DE BALLESTEROS**, transfirieron *"a título de venta en favor de **HECTOR ORLANDO RINCON FORERO**, los derechos y acciones a título universal que le(s) corresponda(n) o pueda(n) corresponderle(s) como herederos en la sucesión del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**"*.

4.5. Así las cosas, emerge que la *a quo* pasó por alto que, tal como lo refirió el recurrente, los documentos que soportan la citada solicitud fueron aportados en oportunidad anterior por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, lo que colma las exigencias que señala el artículo 516 del C. G. del P.

4.6. Ahora, lo que cumple elucidar es si es dable suspender la partición con égida en el proceso de filiación que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se demanda la impugnación de la filiación de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** con respecto a su padre, el causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO.**

4.6.1. Señala el artículo 516 del C.G. del P., *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387* y *1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505".*

[13] PDF A161, Cuaderno 06, C Juzgado
[14] Páginas 5 a 41, PDF A161, Cuaderno 06, C Juzgado
[15] Páginas 60 a 79, PDF A161, Cuaderno 06, C Juzgado
[16] Páginas 42 a 59, PDF A161, Cuaderno 06, C Juzgado

El artículo 1387 del C.C., establece que "*Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".*

Y el artículo 1388 ib., indica que *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. // Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".*

4.6.2. En el presente asunto, la suspensión de la partición que formuló el apoderado judicial del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** era procedente. En primer lugar, es palmario que dicho pedimento fue realizado con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de 14 de marzo de 2023, recuérdese que el escrito de detención del acto partitivo fue radicado el 8 de agosto de 2022.

4.6.3. Además, en esta oportunidad, el promotor de la suspensión no solo acreditó ser el cesionario de los *"derechos de gananciales"* de la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**, sino también de los *"derechos y acciones a título universal que le(s) corresponda(n) como herederos en la sucesión del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**"* de los señores **MARÍA CONSEJO**, **MARÍA MAGDALENA**, **JOSÉ ENRIQUE**, **PABLO HERNANDO**, **ALBA ELVIRA**, **JOSÉ HUMBERTO**, **ÉDGAR EPIFANIO**, **GLORIA ESPERANZA MUÑOZ SÁNCHEZ**, **BLANCA LILIA OSPINA DE FRANCO**, **ROSA CECILIA OSPINA MUÑOZ**, **RAQUEL OSPINA DE GARCÍA**, **BEATRIZ OSPINA DE BALLESTEROS**, por lo que se acredita el interés jurídico sustancial en la suspensión, ya que, las resultas del proceso declarativo de impugnación de paternidad que se promueve en contra de la heredera **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, puede generar efectos favorables a los derechos que reclama el señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** en el presente proceso, pues se está controvirtiendo la calidad de heredera de la demandada, lo que incluso puede llegar a variar el orden hereditario en el que se está liquidando la sucesión.

4.6.4. En complemento, con la solicitud se aportaron los anexos de que trata el artículo 516 del C. G. del P. que remite al artículo 505 ibídem, esto es, *"certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación"*, pues, en efecto, se adjuntó:

i) Copia del escrito de demanda en el que se solicita que se declare que la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** no es hija del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**[17];

ii) Copia del auto admisorio proferido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca[18], a través del cual, resolvió: *"En atención a la subsanación que antecede, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad instaurada por MARIBEL RUBIANO BALLÉN, contra la señora VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ"*.

iii) Citatorio para diligencia de notificación personal de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑIZ RODRÍGUEZ**[19];

iv) Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 8 de noviembre de 2019[20], en la que se señaló:

> *"En Zipaquirá, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hago constar que en este Juzgado se tramita el proceso denominado: IMPUGNACION E INVESTIGACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD (sic) promovido por MARIBEL RUBIANO BALLEN contra VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 20190021300, Tomo XXXIV Folio 50.*
>
> *Que mediante Auto del 24 de noviembre de 2019, fue ADMITIDA la demanda, reconociendo al Doctor RICARDO SILVA SANTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.189 y Tarjeta Profesional 102.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, señora MARIBEL RUBIANO BALLEN, identificada con la cédula de ciudadanía 35.413.284 de Zipaquirá, en los términos y para los fines del poder conferido.*
>
> *En el antes citado Auto, se dispuso la práctica del examen de A.D.N. a la señora VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ y a los restos óseos del extinto LUIS*

[17] Páginas 17 a 21, PDF 10, Cuaderno 06, C Juzgado
[18] Página 44, PDF 08 y Página 22, PDF 10, Cuaderno 06, C Juzgado
[19] Páginas 23 a 26, PDF 10, Cuaderno 06, C Juzgado
[20] Página 43, PDF 08, Cuaderno 06, C Juzgado

ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, para lo cual se designó al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante Oficio 1349 del 9 de octubre de 2019 de ésta Secretaría, se requirió de la Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, información sobre costos y requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial que involucra la exhumación del cadáver sepultado en el mausoleo privado ubicado en la vereda Casa Blanca del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, el cual fue recibido por esa institución según radicado 2019021221 del 23 de octubre de 2019, a la manera como consta a folio 41 y ss. del respectivo cuaderno".

4.6.5. De esta forma, se encuentran colmados los requisitos de acreditación de la existencia del proceso, copia de la demanda, su auto admisorio y su notificación. Luego, sale airoso el recurso de apelación, lo que impone revocar parcialmente el auto censurado para disponer la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 516 del C. G. del P.

4.7. De otra parte, el 9 de febrero de 2023[21] el apoderado judicial de la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** también solicitó la suspensión de la partición invocando para ello el artículo 516 del C. G. del P., señalando que es demandante dentro de un proceso de impugnación e investigación de la paternidad contra los herederos determinados e indeterminados de **GUILLERMO MUÑOZ ALONSO** y **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**, respectivamente, que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca.

4.7.1. Señala el artículo 73 del C. G. del P., que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. Con fundamento en lo anterior, la *a quo*, al resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial que representa a la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** dentro del proceso declarativo que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, rad. 2022-00042, señaló que la *"negativa de la suspensión obedeció a que el recurrente no cumplió una carga de debía cumplir, esto es, presentar el respectivo memorial junto con el poder*

[21] PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado

para actuar en este proceso, carga que se impone por la ley procesal a todos los sujetos que pretendan intervenir en un juicio".

4.7.2. Entonces, haber resuelto de forma negativa el pedimento de aplazamiento reseñado fundada en el anterior argumento cuando, en palabras de la *a quo*, *"la recurrente aportó las exigencias de ley en relación con los requisitos de procedencia de la suspensión de la partición"*, constituye sin lugar a duda una solución desmesurada, pues no era la única alternativa viable. En efecto, nada impedía a la juzgadora de primer nivel poner en conocimiento del apoderado solicitante la anomalía advertida para que fuera éste quien corrigiera la deficiencia, adjuntando el poder especial faltante, para así poder pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión.

En todo caso, lo trascendental es que la participación de la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** dentro del presente asunto se limita a solicitar la suspensión de la partición con ocasión al proceso declarativo donde se discute su filiación, de ahí que, otorgar poder a un abogado para que la representara dentro del proceso de sucesión del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** en realidad no era necesario, bastaba con que la citada compareciera al proceso por intermedio del apoderado judicial que la representa en el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, lo que en efecto hizo, para que fuese atendido y resuelto de fondo su pedimento por parte de la *a quo*.

4.7.3. La anterior solución enaltece lo que señala el artículo 11 del C. G. del P. cuyo preludio manda que al *"interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, prescripción que desde antaño ha propiciado a que la justicia material y las prerrogativas de orden sustantivo reciban mayor valía que los ritos que imponen las reglas de procedimiento, y como lo señala la jurisprudencia, *"Obvio que éstas (las normas procesales) son importantes, es más, necesarias, pero deben ceder cuando riñen con aquéllas en honor al contenido subjetivo que las suele caracterizar"* (CSJ, sentencia STC4989-2018). Así las cosas, refulge que la juzgadora de primera instancia dejó de abordar de fondo la susodicha petición de suspensión, debiendo hacerlo, pues se encontraban los presupuestos necesarios para el efecto.

4.8. En ese orden, nuevamente corresponde verificar si es procedente suspender la partición con fundamento en el proceso de filiación que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se demanda la Impugnación e Investigación de paternidad de la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO**, frente a los herederos determinados e indeterminados de los causantes **GUILLERMO MUÑOZ ALONSO** y **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**.

4.8.1. Según los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, las controversias que dan lugar a suspender una partición pueden ser de índole *"personal"* o *"patrimonial"*. En las primeras, el artículo 1387 no impone ningún condicionamiento, luego puede peticionar la suspensión cualquier interesado, incluso el tercero que actúa como demandante en el respectivo proceso declarativo. No ocurre lo mismo cuando la controversia es *"patrimonial"*, pues claramente el artículo 1388 sustantivo señala, como regla general, que los litigios o *"las cuestiones"* sobre bienes sucesorales no *"retardará la partición"*, lo que significa que no se suspende la partición. Pero por excepción, sí procede la suspensión bajo el cumplimiento de dos exigencias: i) que la controversia recaiga *"sobre una parte considerable de la masa partible"* y ii) la petición de suspensión debe provenir *"de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible"*. Es decir, en este último evento, el tercero, es decir quien no es asignatario, no tiene legitimación para peticionar la suspensión.

4.8.2. En el *sub judice*, la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** no es asignataria, tampoco controvierte la calidad de los herederos del causante, pero sí pretende el reconocimiento de un derecho personal propio (hija), bajo ese escenario su situación se subsume en la hipótesis del artículo 1387 del C.C. Para la Sala, resulta imperioso esperar a las resultas del proceso declarativo, habida cuenta que de dicha discusión depende la integración de los asignatarios dentro de la sucesión. Los eventuales derechos de la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** no pueden ser desconocidos y dejados en la ilusión, bajo el abrigo de que como no es parte dentro del presente asunto, no puede intervenir dentro del mismo. Por el contrario, por ser una tercera con un interés serio y legítimo, implica que se encuentra legitimada para actuar dentro del proceso de sucesión, aunque, por supuesto, su intervención se limitará a pedir la suspensión de la partición mientras se decide su suerte en el proceso de filiación. Proceder en contrario, la colocaría en desventaja respecto de los demás interesados a quienes lógicamente no les interesará enervar dicho pedimento suspensivo.

Sobre la temática, la jurisprudencia ha memorado:

"4.3.- Asimismo, es importante relievar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han desarrollado dos corrientes tendientes a fijar un criterio en torno a la legitimación para solicitar la «suspensión de la partición» dentro de los juicios mortuorios, tal como pasa a precisarse.

4.3.1.- El criterio mayoritario que ha sido acogido por parte de la doctrina y de los falladores, realizando una interpretación exegética del asunto, ha precisado que los sujetos que ostentan la legitimación para elevar la solicitud de «suspensión de la partición», son aquellos que tienen la calidad de «asignatarios», de conformidad con las normas reseñadas, y el artículo 1010 del Código Civil, que establece «[s]e llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación» (se subraya), por tanto, si el funcionario judicial constata que el interesado en la aludida suspensión, no acredita la calidad de «asignatario», no podría intervenir como tal en el asunto de marras, pues mientras no constituya la prueba de su filiación, es un extraño, y así las cosas, únicamente podrán hacerlo quienes ostenten de dicha calidad.

Esta Sala, al realizar análisis de asuntos relativo al canon referido, ha manifestado que la interpretación relativa a la exigencia de la calidad de «asignatario», no es arbitraria o caprichosa, toda vez que tiene un soporte jurídico que no se puede poner en tela de juicio por esta vía de amparo. Como ejemplo de lo anterior, esta Corporación ha señalado que «[a]nalizado el proveído proferido por el Tribunal censurado (23 de abril de 2015), en el que revocó el de primer grado y, en su lugar, negó la solicitud de suspensión de la partición elevada por la aquí accionante en el sub júdice; se advierte que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento del presupuesto especial por «defecto procedimental» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable

de las normas que regulan esta materia (art. 618 C.P.C. y 1387, 1388 C. Civil) descartándose por tanto un actuar antojadizo.

En efecto, la magistrada enjuiciada, luego de revisar las exigencias consagradas por el legislador para la prosperidad de la «suspensión de la partición de la herencia», constató que la interesada en la misma, no acreditó la calidad de asignataria y por tanto no podía intervenir como tal en el asunto de marras, menos aún cuando no existía sentencia ejecutoriada que declarara a la quejosa como hija del causante Helmer Cure Cortes.

Oportunidad en la que, además de lo anterior, precisó que ante el caso hipotético que se declarara lo contrario, la peticionaria contaba con las acciones legales (petición de herencia y de dominio o reivindicatoria) para la defensa de sus intereses; reiterando de todas formas, que en el especifico asunto no se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 1387 del C. Civil, amén que los derechos de los «asignatarios plenamente reconocidos», se verían afectados en el sentido de posponer lo pretendido sin «razones objetivamente relevantes o de tal magnitud que ameritara la suspensión de la partición» (Se subraya; CSJ STC12102-2015, 10 sep. 2015, rad. 2015-01986-00).

4.3.2.- Ahora bien, otro sector de la doctrina, se ha inclinado por defender la intervención en ese puntual asunto del «hijo natural» que no ha sido reconocido por el causante, siempre y cuando este haya adelantado juicio ordinario de filiación para que sea declarado como hijo, y consecuencialmente, que es heredero. Sobre ese preciso tópico, se ha afirmado, que si bien aquel no tiene legitimación en la causa mortuoria, sí le asiste un «interés jurídico» para actuar en el proceso, y por tanto, sí podría ser acogida la petición de «suspensión» de la partición, hasta tanto se resuelva el litigio ordinario que ha iniciado"[22] (Resaltado propio).

En más reciente pronunciamiento, la misma Corporación en sede de tutela, al analizar un asunto similar al que ahora se discute, encontró razonable la decisión tomada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito

[22] CSJ, sentencia STC13895-2018, 24 oct., rad. 2018-00132-01, M.P. Margarita Cabello Blanco

Judicial de Manizales en la providencia judicial criticada, cuando dijo lo siguiente:

> *"Al examinar el proveído sometido a escrutinio de esta Corte, mediante el cual la magistratura acusada dispuso revocar el auto de 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, y en su lugar ordenó la suspensión del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión intestada del causante Fernando Arango Trujillo hasta tanto se defina el proceso de posesión notoria de estado civil de hija de Natalia Arango Gallo instaurado ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, no logra advertirse la vulneración denunciada por la querellante, en razón a que la referida providencia se ajustó a una hermenéutica respetable.*
>
> *En efecto, para llegar a la anterior determinación el tribunal a quo consideró que «(…) [la] Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "en tratándose del proceso de sucesión existen normas sustantivas especiales que consagran expresamente los casos en que el juez puede suspender el trabajo de partición y que no son otros que los artículos 1387 y 1388 de nuestro ordenamiento civil, según lo estipula, también expresamente, el artículo 516 del Código General del proceso. No es pues el artículo 161 de nuestro estatuto procesal, que consagra de manera general la suspensión del proceso, entre otros motivos por la existencia de la llamada "prejudicialidad"».*
>
> *Seguidamente, indicó, que «el fundamento para decidir sobre la suspensión del trabajo de partición son los cánones 1387 y 1388 del Código Civil los que sirven de apoyo jurídico de manera especial para decidir sobre la suspensión o no del trabajo de partición dentro de los procesos de sucesión. Esas normas consagran causales distintas en tanto y por cuanto la última de las normas citadas hace referencia a las diferencias que se presenten con relación a la propiedad de los bienes que conforman la masa partible, siempre y cuando, esas diferencias o cuestiones recayeren sobre una parte considerable de la masa partible y a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de esa masa, como lo establece con meridiana claridad el inciso 2 del artículo 1388. En cambio, la primera de las normas citadas, el artículo 1387 no hace mención alguna a los bienes relictos inventariados, dicho canon hace mención es a controversias sobre los derechos que las personas crean*

tener en la sucesión. Dicha de manera diferente, mientras una norma se refiere a las personas, la otra se refiere a los bienes».

Puntualizó, que «la jueza de primer nivel se limitó, para su decisión, al estudio del artículo 1388, negando la suspensión de la partición porque no existía ninguna controversia sobre la propiedad de los bienes partibles, lo que es cierto. No se hizo, por parte de la a-quo, un análisis concienzudo del artículo 1387, pues de manera muy superficial solo atinó a reconocer que "la única persona, hasta el momento llamada a suceder al causante FERNANDO ARANGO TRUJILLO, es la señora OLGA ROCIO ARANGO en su calidad de hija».

Agregó, que «no comparte [esa] colegiatura la decisión adoptada por la Jueza de primer nivel toda vez que cuando el artículo 1387 del Código Civil ordena decidir las controversias sobre derechos a la sucesión, bien testada, ora intestada, previa a la partición de los bienes relictos, debe entenderse que allí están incluidos los conflictos que versen, entre otros, sobre nulidad de testamento, nulidad de asignaciones testamentarias, validez del desheredamiento, reforma de testamento, investigación de paternidad con petición de herencia, impugnación de paternidad legítima etc.; la norma no está exigiendo para la solicitud de la suspensión que previamente se tenga vocación hereditaria, como equivocadamente lo sostiene el apoderado de la señora OLGA ROCÍO ARANGO, sino que se aplace la distribución de los bienes hasta tanto no se decida definitivamente sobre la certeza o no de unos derechos que cree tener quien solicita ese aplazamiento».

Finalmente, concluyó que «en [esas] diligencias se encuentra demostrada la existencia de un proceso verbal de "Posesión Notoria del estado de hija", el cual se encuentra dirigido contra herederos determinados e indeterminados del causante FERNANDO ARANGO TRUJILLO, es procedente acceder a la solicitud de suspensión del trabajo de partición dentro del presente trámite sucesoral hasta tanto se toma una decisión definitiva, en uno u otro sentido, en aquel proceso»".

La doctrina especializada señala que el presunto *"hijo natural"* está legitimado para pedir la suspensión de la partición. Así, el autor **PEDRO LAFONT**

PIANETTA en su obra Derecho de Sucesiones, Tomo II, Décima Edición, pág. 464 y 465, orienta lo siguiente:

> *"1°. El presunto hijo natural que solamente ha iniciado la acción de filiación natural, y con mayor razón, quien también ha acumulado la acción de petición de herencia, tiene interés jurídico para obrar dentro del proceso de sucesión, el cual tiene un carácter meramente presuntivo y que conforme a los artículos 581 del Código de Procedimiento Civil (Art. 488 C.G.P.) y 1312 del Código Civil, es suficiente para demandar e intervenir en el proceso de sucesión. 2°. Dentro de este proceso de sucesión tal hijo natural puede actuar en todas aquellas etapas procesales que conciernen a dicho interés, más no en aquellas en que se exija la legitimación en la causa, o sea, la potestad que la ley asigna a ciertas personas para pedir que en la sentencia aprobatoria de la partición se haga declaraciones solicitadas en la demanda o en cualquier otro acto procesal (v.gr. solicitud de reconocimiento). Este hijo natural, por no estar legitimado en la causa, no puede pedir reconocimiento de su calidad de heredero ni tampoco puede solicitar la partición, puesto que aún no comparte realmente la comunidad hereditaria. Pero como posee interés jurídico para obrar puede pedir la suspensión de la partición, siempre que haya acumulado la acción de petición de herencia a la acción de investigación de paternidad natural, ya que con aquella se encuentra controvirtiendo, lo que nadie puede negar, su derecho de herencia en la sucesión de su presunto padre. Entonces, es preciso distinguir la legitimación en la causa del interés jurídico para obrar: aquella se exige para solicitar la partición por cuando esta conllevará la concreción en bienes singulares de un derecho reclamado por el solicitante, el cual debe estar acreditado y reconocido en el proceso no solo porque corresponde a los comuneros solicitar la partición sino también porque ningún extraño puede forzar la división de una comunidad si los comuneros no lo han manifestado; en cambio, para solicitar la suspensión basta un simple interés jurídico que se derive de la no realización de la partición, el cual sí se presenta en el caso mencionado".*

4.8.3. Precisado lo anterior, observa el Tribunal que la solicitud suspensión de la partición que formuló el apoderado judicial de la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** también era procedente. En efecto, dicho pedimento se radicó el 9 de febrero de 2023, esto es, previo a la ejecutoria de la sentencia

aprobatoria del trabajo de partición de 14 de marzo de 2023. En añadido, con el escrito se aportaron los siguientes documentos:

i) Copia del escrito de demanda en el que se solicita que se declare que la señora **BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO** no es hija del señor **GUILLERMO MUÑOZ FANDIÑO**, sino del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**[23].

ii) Copia del auto admisorio proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca[24], por medio del cual, se dispuso: *"Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la presente acción mixta de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA promovida por la señora BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO contra los señores CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO, JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALONSO, LUIS ÁNGEL MUÑOZ ALONSO, GUILLERMO MUÑOZ ALONSO, JUAN PABLO MUÑOZ ALONSO, PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ ALONSO, OLGA CECILIA MUÑOZ ALONSO, LUZ MARINA MUÑOZ ALONSO representada debido a su fallecimiento por sus hijos HÉCTOR ABEL MÉNDEZ MUÑOZ, EFRAÍN MÉNDEZ MUÑOZ, ANDREA CECILIA MÉNDEZ MUÑOZ y SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MUÑOZ, en calidad herederos determinados del causante GUILLERMO MUÑOZ ALONSO, así como en contra de las señoras VÍCTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y MARIBEL RUBIANO BALLÉN herederas determinadas de quien en vida fuera LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, asimismo, contra los herederos indeterminados de ambos causantes GUILLERMO MUÑOZ ALONSO (padre impugnado) y LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO (presunto padre)"*.

iii) Citatorio para diligencia de notificación personal de los señores **OLGA CECILIA MUÑOZ ALONSO**[25], **JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALFONSO**[26], **GUILLERMO MUÑOZ ALONSO**[27], **CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO**[28], **JUAN PABLO MUÑOZ ALONSO**[29], **LUIS ÁNGEL MUÑOZ ALONSO**[30], **PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ ALONSO**[31], **HÉCTOR ABEL MÉNDEZ MUÑOZ**[32], **EFRAÍN MÉNDEZ MUÑOZ**[33], **ANDREA CECILIA MÉNDEZ MUÑOZ**[34],

[23] Páginas 15 a 21, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[24] Páginas 2 y 3, PDF 08 y Página 22, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[25] Páginas 69, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[26] Páginas 71, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[27] Páginas 73, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[28] Páginas 77, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[29] Páginas 79, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[30] Páginas 81, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[31] Páginas 83, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[32] Páginas 85, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[33] Páginas 86, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[34] Páginas 91, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado

SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MUÑOZ[35], y auto de 12 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, por medio del cual, se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**[36].

iv) Certificación expedida por la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 3 de febrero de 2023[37], según la cual:

"En este Juzgado se tramita el siguiente proceso, así:

No. Proceso	*Clase Proceso*	*Demandante*	*Demandados*
258993110002 20220004200	***Acción Mixta de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN POR LÍNEA PATERNA***	***BLANCA LIGIA MUÑOZ ALONSO*** *C.C. No. 20.758622*	***Hdos de GUILLERMO MUÑOZ FANDIÑO*** *C.C. No.236256*

Demandados determinados a saber:

- *CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO C.C. No. 3.102.577*
- *JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALONSO C.C. No. 11.340.302*
- *LUIS ÁNGEL MUÑOZ ALONSO C.C. No. 11.347.881*
- *GUILLERMO MUÑOZ ALONSO C.C. No. 3.102.951*
- *JUAN PABLO MUÑOZ ALONSO C.C. No. 11.342.836*
- *PEDRO ALEJANDRO MUÑOZ ALONSO C.C. No. 3.102.766*
- *OLGA CECILIA MUÑOZ ALONSO C.C. No. 35.418.070*
- *HÉCTOR ABEL MÉNDEZ MUÑOZ C.C. No. 80.545.065*
- *EFRAÍN MÉNDEZ MUÑOZ C.C. No. 80.548.630*
- *ANDREA CECILIA MÉNDEZ MUÑOZ C.C. No. 1.075.655.731*
- *SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MUÑOZ C.C. No. 35.425.280*
- *VÍCTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C. No. 20.450.187*
- *MARIBEL RUBIANO BALLÉN C.C. No. 35.413.284*

[35] Páginas 94, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[36] Páginas 7 y 8, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado
[37] Páginas 9 y 10, PDF A191, Cuaderno 06, C Juzgado

- Proceso admitido mediante providencia de calenda dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue corregida mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- Mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora ***Maribel Rubiano Ballén*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Obra como apoderado de la misma, el doctor Darío Enrique Barragán Camargo.*

- El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notificó por secretaria virtualmente a la señora ***OLGA LUCIA MUÑOZ ALONSO****.*

- El primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó por secretaria virtualmente a la señora ***VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRIGUEZ****.*

- El veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se notificó por secretaria virtualmente a ***JOSE ANTONIO MUÑOZALONSO, GUILLERMO MUÑOZ ALONSO, CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO, JUAN PABLOMUÑOZALONSO, LUIS ANGELMUÑOZALONSO, PEDRO ALEJANDROMUÑOZALONSO, HECTOR ABEL MUÑOZALONSO, EFRAIN MENDEZMUÑOZ, ANDREA CECILIA MENDEZ MUÑOZ y SANDRA PATRICIAMENDEZ MUÑOZ****.*

Siendo su estado actual, ***términos****, en virtud a las notificaciones realizadas".*

4.8.4. De esta forma, también se encuentran colmados los requisitos de acreditación de la existencia del proceso, copia de la demanda, su auto admisorio y su notificación. Por tanto, triunfa la apelación y, en consecuencia, deberá ser revocado parcialmente el proveído censurado, para disponer la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 516 del C. G. del P.

5. Ahora bien, como el mismo 14 de marzo de 2023 la *a quo* profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del asunto de la referencia, sin esperar a la ejecutoria de los autos por medio de los cuales se negó la suspensión de esta, se advierte que el fallo devino prematuro. En ese orden y ante la prosperidad de los recursos, lo que cumple es dejar sin valor ni efecto la providencia aludida, así como, todas las actuaciones que de ella dependan, debiendo la funcionaria judicial de primer nivel esperar a las resultas de los procesos declarativos reseñados, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

6. Ante la prosperidad de los recursos no habrá condena en costas.

En mérito de lo señalado, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto negó las solicitudes de suspensión de la partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, por prematura, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 14 de marzo de 2023 por el por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: DECRETAR la suspensión de la partición en el proceso de sucesión del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**, en los términos previstos por el artículo 516 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337093cb72502ba13c84222b3b7fa187a4b3dca1c5d0eda4168ae1103d35a28b**
Documento generado en 10/05/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica